REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES
DEUDOR: MERCEDES CECILIA GALVAN CUETTER
ACRREDORES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, EDIFICIO MIRADOR DE SAN PEDRO, JOHANA MILENA GUERRA PIMIENTA, JORGE MARIO LOZANO PEREZ, JEYNER YESIT MEZA SIERRA y CAROLINA HERNANDEZ ESTEVEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00591.00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido por MERCEDES CECILIA GALVAN CUETTER, conforme lo establece los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

ANTECEDENTES

A través de solicitud del 02 de julio de 2021, la señora MERCEDES CECILIA GALVAN CUETTER, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con 6 acreencias, de las cuales se encuentran en mora, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas que representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo a su cargo.

El señor Notario Primero del Circulo de Santa Marta, en determinación del 06 de julio de 2021 resolvió que la solicitud de la deudora cumplió con los requisitos de ley, ordenándole a esta última el pago de las expensas a su cargo.

Así las cosas, en auto del 13 de julio de 2021 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas de la señora GALVAN CUETTER.

Asimismo, del legajo se observa que dentro del trámite se llevaron las siguientes actuaciones: (i) Auto del 17 de agosto de 2021, a través del cual se reprogramo el cronograma de audiencias; (ii) Audiencia del 01 de septiembre de 2021, no realizada por problemas técnicos; (iii) Audiencia del 08 de septiembre de la misma anualidad no se realizó por no haber quórum decisorio; (iv) Audiencia del 15 de septiembre de la pasada anualidad se suspendió fin de tener la oportunidad de buscar puntos de encuentro entre las partes; (v) Audiencia del 22 de septiembre de 2021 se suspendió fin de tener la oportunidad de buscar puntos de encuentro entre las partes.

Ahora bien, en audiencia del 04 de octubre de 2021, el apoderado de la deudora MERCEDES CECILIA GALVAN CUETTER, arrimó memorial formulando objeción por la cuantía de la obligación correspondiente a la acreencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Al respecto, se advierte, escrito sin constancia de recibido, presentado por la apoderada judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través del cual descorre la objeción formulada.

En virtud de lo anterior, el Notario Primero del Círculo de Santa Marta, mediante oficio del 25 de octubre de 2021, remite el expediente que contiene las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas para el trámite ante los juzgados municipales de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio de la deudora, manifestado por ésta en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho echa de menos el traslado del escrito de objeción presentado por la deudora, a los acreedores.

El artículo 552 del C.G. del P. dispone que:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, ***los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar****. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador."* (Negrilla y cursiva por el Despacho)

"Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud."

"Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

Teniendo en cuenta lo anterior, estando pendiente el traslado de la objeción formulada a los acreedores, a excepción del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien presentó memorial descorriendo la misma, en virtud a que no se detecta actuación alguna del legajo que así lo demuestre, esta agencia judicial, se abstendrá de resolver la objeción y, en consecuencia, devolverá el expediente a la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, para que se surta el trámite correspondiente, dispuesto en la norma procesal citada, a fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE a la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta el presente proceso, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

SEGUNDO: Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9de77a998ad825e35ea1c0748a44231f16e0988595e4bbf27a14305fe09f78**

Documento generado en 24/02/2022 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FABIAN JARAMILLO SERMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00404.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a6aa7c56938c54f5ee31e1a5ab72e31853e5c6a9f1b8cc7c379e97b358282d**
Documento generado en 24/02/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FABIAN JARAMILLO SERMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00404.00

ASUNTO

Memórese que por interlocutorio de data 24 de septiembre de 2021 se decretó el embargo y retención retención de los dineros que posea o llegare a poseer en cuenta corriente y/o de ahorros, cdts, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero, a favor del demandado en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el BANCO GNB SUDAMERIS, en oficio recibido el 29 de octubre de 2021 informó que *"por lo que informamos que verificando el nombre del demandado **NO** es titular de dineros en el Banco GNB sudameris".*

De igual modo, el BANCO DE OCCIDENTE en comunicación allegada el 29 de octubre de 2021 manifestó que: *"Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijadas por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los lìmites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales".*

El BANCO DE BOGOTA arrimó oficio el 2 de noviembre de la presente anualidad en el que señaló: *"nos permitimos señalar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorro y CDTS: ... C. 73192732".*

Por su parte, BANCOLOMBIA, en fecha 20 de agosto del cursante, aseguró que: *" La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho."*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada de los escritos aportados el 29 de octubre y 2 de noviembre del cursante, proveniente del BANCO SUDAMERIS y BANCO BOGOTA, respectivamente, por medio del cual informan que el ejecutado no es titular de los servicios bancarios que prestan. Así como los arrimados por BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, en fecha 29 de octubre y 8 de noviembre del cursante, en la cual las aludidas entidades son contestes al informar que se ha registrado la cautela decretada y que a la fecha no cuenta con saldo disponible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55783c3705042481e0b5c282e2e9a7d14a96aa3026085e14b2164509a1f4520**
Documento generado en 24/02/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 30 del 25 de febrero de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00301.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede

CONSIDERACIONES

Del paginario se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, mediante memorial de fecha 13 de octubre de la pasada anualidad, el demandado señor FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA, a través de apoderado, dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 y 75 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora KARINA PAOLA RUSSO CASTILLO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08440b9646ed1584cb7a770f45037fa6066f01d6defd2fa6e5b0bb067830a070**
Documento generado en 24/02/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 30 del 25 de febrero de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00301.00

Memórese que por auto de calenda 05 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA, como empleado de TEAM FOODS COLOMBIA S.A.S. Así mismo, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS y, demás depósitos o cualquier título bancario o financieros, a favor del demandado en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, el GERENTE DE TALENTO ZONA NORTE de TEAM FOODS COLOMBIA S.A.S., a través de memorial arrimado el 14 de septiembre de 2021 en relación a la cautela decretada, indica que: *"Nos permitimos informar que se procederá de manera diligente a aplicar las deducciones del pago de nómina del trabajador, lo cual se efectuará a partir de la primera quincena del mes de septiembre del año en curso..."*.

De igual modo, el BANCO DE BOGOTÁ, en comunicación allegada el 14 de septiembre del año anterior afirma que *"ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación"*.

Por su parte, BANCO CAJA SOCIAL en fecha 20 de septiembre de la pasada anualidad, asegura que el demandado *"Sin Vinculacion Comercial Vigente"*

Igualmente, el BANCO DAVIVIENDA, arrimó oficio el 22 de septiembre de la anterior anualidad en el que señala*: "la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos."*

El BANCO BANCOLOMBIA en cuanto a la medida cautelar ordenada en esta causa civil en escrito allegado el 22 de septiembre del pasado año afirma que *"La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.* "

Así mismo, en comunicación recibida el 24 de septiembre de 2021, el BANCO FALLABELLA frente a la medida cautelar comunicada, manifiesta que: *"el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud"*.

De igual manera, en escrito arrimados el 11 de octubre del año anterior, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a la cautela decretada en esta actuación, asevera que *"teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo"*.

Por último, la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A.S en escritos recibidos el 19 de octubre y 9 de noviembre de la pasada anualidad, respectivamente, informa lo siguiente: *"Por medio de la presente comparto consignación efectuada el día 15 de octubre de 2021 correspondiente al pago de embargo del mes de septiembre del colaborador Fernando Zapata Goenega identificado con cédula 72239017, donde consta el pago a favor de su entidad, lo cual se continuará efectuando hasta tanto nos sea informado por parte de ustedes y por este mismo medio el cese de esta deducción."*.

"Por medio de la presente comparto consignación efectuada el día 09 de noviembre de 2021 correspondiente al pago de embargo del mes de octubre del colaborador Fernando Zapata Goenega identificado con cédula 72239017, donde consta el pago a favor de su entidad, lo cual se continuará efectuando hasta tanto nos sea informado por parte de ustedes y por este mismo medio el cese de esta deducción.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras y la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A.S, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada de los escritos aportados el 20, 24, de septiembre, 11 y 11 de noviembre de 2021, proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respectivamente, por medio del cual informan que el demandado no es titular de los servicios bancarios que prestan. Así mismo, los arrimados por BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, en el que informa que la medida de embargo decretada ha sido registrada, además, la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A.S, a través de mensajes de datos, adiados 14 de septiembre, 19 de octubre y 11 de noviembre de 2021, en los que indica que la cautela fue registrada en la nómina de la primera quincena de septiembre de 2021, aportando copias de las consignaciones efectuadas en el mes de septiembre y octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2443f5dc36bf2cfb6ef8cd17cc8769c514fb6ee2c05e5de4e59304afff72e0**
Documento generado en 24/02/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 30 del 25 de febrero de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS y RODOLFO CABALLERO ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00228.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante memorial arrimado en fecha 30 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la entidad ejecutante desiste de la solicitud de retiro de la presente demanda formulada por la anterior apoderada en fecha 24 de septiembre de 2019, razón por la cual, en virtud a lo dispuesto en el art. 316 del C.G. del P., el despacho procederá a aceptar lo pedido.

Así mismo, en el mencionado escrito solicita se tenga en cuenta como dirección para notificación de los demandados CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS y RODOLFO LUIS ROCHA CABALLERO, los correos electrónicos: ceciliamozo@gmail.com, 0QUILLE.1026@hotmail.com y luisrodolfo0957@gmail.com., respectivamente, no obstante, no es posible atender favorablemente lo deprecado por la actora, toda vez que no cumple con los requisitos señalados en el inc. 2° del art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, pues si bien informa a esta sede judicial la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados, no aporta las evidencias que lo demuestren.

Por último, en el mismo escrito depreca que se decreten nuevamente las medidas cautelares que fueron levantadas en determinación de fecha 11 de marzo de 2020, no obstante, previo a tomar una decisión al respecto, es menester requerir al ejecutante a fin que especifique cuales son las cautelas que pretende que se decreten en este asunto, lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P. "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*".

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del retiro de la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a tener como dirección electrónica para la notificación de los demandados, señores, de los demandados CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS y RODOLFO LUIS ROCHA CABALLERO, los correos electrónicos ceciliamozo@gmail.com, 0QUILLE.1026@hotmail.com y luisrodolfo0957@gmail.com, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir al ejecutante a fin que especifique las cautelas que pretende en este asunto, lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P. “lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P. de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9754fe6b05498ea2a46d1e12e79934961232db805fba2e16feb675a0b7b7f**

Documento generado en 24/02/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica